
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	BP Negocios & Servicios.
Abogados:	Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, Licdos. Joan I. Leonardo Mejía y Juan Omar Leonardo Mejía.
Recurridos:	Splish Splash, S. A. y Saona Dreams.
Abogados:	Dr. Samir Chami Isa y Licda. Sandra Montero Paulino.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por BP Negocios & Servicios, entidad comercial creada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 130178151, con domicilio social ubicado en la avenida Enriquillo núm. 36, edificio Enriquillo II, apartamento 401, Los Cacicazgos, de esta ciudad y accidentalmente en la Romana, debidamente representada por su directora general, señora Judith América Pou Ramírez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779710-2, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y a los Lcdos. Joan I. Leonardo Mejía y Juan Omar Leonardo Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042525-6, 026-0117525-6 y 026-0125203-0, respectivamente, con estudio profesional en la calle Teófilo Ferry núm. 124, esquina Enriquillo, segundo nivel, edificio Don Juan, La Romana.

En este proceso figura como parte recurrida Splish Splash, S. A. y Saona Dreams, sociedades comerciales organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la calle Duarte núm. 8, tercera planta, provincia La Romana, y Patrick Lassis, francés, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 226-0000050, representante de las indicadas sociedades, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Samir Chami Isa y a la Licda. Sandra Montero Paulino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0169830-6 y 001-0521832-5, con estudio profesional abierto en calle Paseo de los Locutores núm. 51, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00335, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes, la decisión apelada ya que ha cumplido con todas las disposiciones procesales, tanto en la forma como en el fondo y por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, la sociedad comercial BP Negocios y Servicios

parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los letrados Samir Chami Isa y Sandra Montero, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de noviembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de enero de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 25 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación por encontrarse de licencia médica en ese momento; así como tampoco figura el magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier, al haber sido abogado de la empresa Saona Dreams en otro proceso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente BP Negocios & Servicios, y como parte recurrida Splash Splash, S. A., Saona Dreams y Patrick Lassiss; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrente interpuso una demanda en cobros de pesos en contra de la actual recurrida, pretensiones que fueron acogidas parcialmente por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 972-2015, de fecha 18 de agosto de 2015; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la hoy recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 335-2016-SSEN-00335, de fecha 26 de agosto de 2016, mediante la cual confirma la decisión apelada, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

La parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el literal c del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, –modificado por la Ley núm. 491-08–.

El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, como se ha indicado en numerosas decisiones, fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad. haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11. La indicada decisión fue notificada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte, por lo que la anulación de indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 por tratarse de una sentencia estimatoria y por lo tanto tiene efectos *ex nunc* o pro futuro, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de

junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

Como consecuencia de lo expuesto, el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, o sea, el comprendido desde la fecha 11 de febrero de 2009, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de la anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 14 de octubre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, por lo que en el caso occurrente, procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal.

El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 14 de octubre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que Splish Splash, S. A., Saona Dreams y el señor Patrick Lassis fueron condenados al pago de la suma de seiscientos treinta y un mil ciento setenta y cuatro pesos con sesenta y ocho centavos (RD\$631,174.68.00) a favor de BP Negocios & Servicios, a través de la sentencia ahora recurrida en casación; que, evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos computados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República dominicana; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre

de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por BP Negocios & Servicios, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00335, dictada el 26 de agosto de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a BP Negocios & Servicios, al pago de las costas procesales a favor del Dr. Samir Chami Isa y la Lcda. Sandra Montero Paulino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.